

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Claudio de Óleo.

Abogado: Dr. Santo Mejía.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio de Óleo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0024367-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 7, Barrio Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, imputado, y civilmente demandado; y la razón social Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 39, edificio 2000, cuarto piso, ensanche Miraflores, Santo Domingo, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Santo Mejía, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Seguros Patria, S. A. y Claudio de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 284-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-1, 47, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99); y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en horas de la mañana del 6 de diciembre de 2010, ocurrió un accidente de tránsito frente a la Bomba Shell de Punta Pescadora, San Pedro de Macorís, en el cual el autobús marca Mitsubishi, color blanco, conducido por Claudio de Óleo impactó a una camioneta, color azul, conducida por Juan Fernández Rosario, quien falleció a causa de dicho accidente;

- b) que el 9 de junio del 2011, la Fiscalizadora de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Claudio de Óleo, por presunta violación a los artículos 49-1y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99);
- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la resolución núm. 08/2012, el 25 de abril de 2012, mediante la cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 12-2013, el 11 de diciembre de 2013, con el siguiente dispositivo:

*“PRIMERO: Se declara el desistimiento del actor civil y querellante Juan Francisco Fernández; SEGUNDO: Refiere a la responsabilidad penal del imputado, condenado a 2 años de prisión y multa conforme a lo establecido en el Art. 49 numeral 1 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, esto es Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); TERCERO: Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeto por espacio de dos (2) años a la obligación de presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento a firmar el libro control; CUARTO: Condenar en el aspecto civil al imputado por su hecho personal a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada una de las querellantes y actores civiles; esto es: Ana Emilia Valdez García, y Yaritza Fernández de León, Carina Orquídea Fernández Valdez y Olga Lidia Fernández Valdez; QUINTO: Excluye del proceso al Sr. Jesús Alexander Gautreaux Lugo y la señora Inés Pacheco Reinoso; SEXTO: Condena al imputado al pago de las costas penales; SÉPTIMO: Compensa las costas civiles del proceso; OCTAVO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura integral y notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal ”;*

- e) que no conforme con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 650-2014, del 19 de septiembre del 2014, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara con lugar, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diez (10) del mes de febrero de 2014, por el Dr. Santo Mejía, actuando a nombre y representación del imputado Claudio de Óleo y la razón social compañía de Seguros Patria S.A.; y b) en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año 2014, por los Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Ferreras Rivera, actuando a nombre y representación de las señoras Ana Emilia Valdez García, Yaritza Fernández de León, Olga Lidia Fernández Valdez, Carina Orquídea Fernández Valdez y Ana Rosa Fernández Valdez, ambos contra la sentencia núm. 12-2013, de fecha once (11) del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. 2, del municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara nula y sin efecto jurídico la sentencia recurrida, por haber incurrido en vicios procesales, y en consecuencia se ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que se realice una nueva valoración de las pruebas; TERCERO: Envía el expediente por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, a los fines correspondientes; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;*

- f) que con motivo del anterior envío, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de La Romana, el cual emitió su sentencia núm. 004/2015, el 19 de mayo de 2015, cuya parte dispositiva expresa:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara al señor Claudio de Óleo, de generales anotadas, por presunta violación a los artículos 49-d numeral 1, y 61, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, todo esto en cuanto a la forma, en perjuicio, del señor Juan Fernandez Rosario (fallecido). En consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión y el pago de una multa de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) pesos, más al pago de las costas penales del proceso; SEGUNDO: Se ordena la*

suspensión condicional de la pena impuesta, quedando el imputado Claudio de Óleo, suspendido durante el período de la duración de la pena, al cumplimiento de las siguientes condiciones; a) Residir en el domicilio aportado en este plenario; b) abstenerse del abuso de bebida alcohólica y c) prestar trabajo de utilidad pública, cuando así lo requieran; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución formulada por las señoras Ana Emilia Valdez García, Yaritza Fernández Valdez, Olga Lidia Fernández Valdez, Carina Orquídea Fernández Valdez y Ana Rosa Fernández Valdez, a través de su abogado, (Licdos. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Perreras Rivera, por haber sido hecha conforme a las formalidades de ley y reposar en pruebas legales; **QUINTO:** Condena en cuanto al fondo al señor Claudio de Óleo, en su calidad de conductor del vehículo, que impactó el señor Juan Fernández Rosario (fallecido) conjuntamente con la compañía Seguros Patria S.A, en calidad de compañía aseguradora del vehículo, al pago de una A) indemnización ascendente a Trescientos Mil (\$300,000.00) pesos, divididos de la siguiente manera setenta y cinco Mil (RD\$75,000.00) Pesos, para cada una de las querellantes, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión. B) Al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte Dres. Onasis Darío Silverio Espinal y Cruz Menoscar Perreras Rivera; **SEXTO:** La presente sentencia es común, oponible y ejecutable a la compañía Seguro Patria, S. A. hasta el límite de la póliza de seguro; **SÉPTIMO:** Se excluyen del proceso a los señores Jesús Alexander Gautreaux Lugo y la señora Inés Pacheco Reynoso; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”;

- g) que no conformes con esta decisión, el imputado y la entidad aseguradora recurrieron la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2016-SEEN-612, el 14 de octubre de 2016, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año 2015, por el Dr. Santo Mejía, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Claudio de Óleo y la razón social compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia núm. 0004/2015, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. 1, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Ilogicidad de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, los cuales por su estrecha vinculación se analizan en conjunto, alegan en síntesis, lo siguiente:

**“A que los jueces del tribunal a-quo solo atinan a establecer en su poca y errática motivación que el imputado fue el causante del accidente que el testigo presencial de los hechos desmiente al imputado y que el tribunal ha valorado esa prueba de un modo científico y de acuerdo a su experiencia la acoge ya que según ella apuntan a que el imputado es el único responsable del accidente por su manejo descuidado y torpe y que las declaraciones que se encuentran en el expediente dada por el imputado de forma oral no la valora, cuando en el nuevo proceso todo es oral, además que no establece sobre qué pruebas o pruebas y del porqué de esas pruebas, la toma para sustentar el dispositivo de la indicada sentencia. A que la sentencia recurrida no establece de manera diáfana clara y precisa sobre qué realmente el tribunal cimienta su dispositivo ya que no menciona una sola de las pruebas aportadas en la cual pueda más allá de toda duda razonable convencernos de que el imputado realmente es culpable de los hechos puestos a su cargo; por lo que por este motivo la sentencia debe ser casada. A que el tribunal a-quo hace una**

*interpretación subjetiva con respecto al recurso del imputado Claudio de Óleo, ya que existe el principio de la no incriminación por lo que el tribunal del primer grado no puede bajo ninguna circunstancia expresar que el testigo estaba mintiendo, es ilógico plasmar dicha interpretación, además cuando un testigo vierte sus declaraciones frente a un funcionario del tren judicial las mismas deben de ser bajo el testimonio de decir la verdad para robustecer los medios de defensa e ilustrar al tribunal y no para incriminar al imputado pero más aun al imputado si es el juez que lo interroga no debe hacerlo de una forma que sea llevado de manera incauta a incriminación, ya que se le estaría violando sus derechos constitucionales. A que los elementos de pruebas que fueron presentados al plenario tales como acta policial, certificado médico, fotografía de la actora civil, fotografía del vehículo, certificación de Impuestos Internos, certificación de la Superintendencia de Seguros, no aportan ningún elemento probatorio para la solución del caso, por lo que basarse en ellos sería desvirtuar los hechos tal y como ocurrieron, máxime cuando el Tribunal a-quo condena a una persona que no se la ha hallado falta alguna. A que al sustentarse la sentencia recurrida en el testimonio de una persona que funge más como parte interesada que como imparcial y ojo de la justicia, su testimonio como medio de prueba, debió ser rechazado de pleno derecho, y no ser tomado en cuenta como lo hizo la juez del tribunal del primer grado, por lo que por este medio la sentencia debe de ser casada. A que al condenar el Tribunal a-quo al justiciable Claudio de Óleo, atribuyéndole toda la responsabilidad del accidente en cuestión, desnaturaliza los hechos ya que como lo hemos expresado anteriormente quien violó la ley fue el señor Juan Fernández Rosario, ya que si él transitaba en dirección norte sur al salir de una estación de combustible no de una vía pública debió prever las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241 sobre el manejo de vehículo de motor. A que “desnaturalizar los hechos es atribuirle a estos un alcance y sentido que en realidad no tienen tal y como curre en el caso que nos ocupa toda vez la sentencia atacada invierte como en realidad ocurrieron los hechos ya que atribuye al justiciable una carga que no amerita, por lo que la sentencia recurrida merece ser casada siendo enviada a otro tribunal para una valoración de las pruebas”;*

Considerando, que de la lectura de lo anterior, se colige que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada, en síntesis, carencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria y la justificación de su dispositivo, además de ilogicidad en la sentencia fundamentados en los mismos argumentos de valoración y apreciación de las pruebas, así como una desnaturalización de los hechos, pues al entender de los recurrentes, quien violentó la ley de tránsito fue el señor Juan Fernández Rosario y no el imputado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

*“Que la Corte en el análisis de la sentencia impugnada advierte que contrario a los motivos alegados por el recurrente en la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas sostenidos al debate oral, público y contradictorio retienen como hechos probados. A que en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), a eso de las seis y cuarenta y cinco (6:45) horas de la mañana, se originó un accidente de tránsito frente a la bomba Shell, de la punta pescadora de la ciudad de San Pedro de Macorís, entre un autobús, marca Mitsubishi, color Blanco, conducido por el señor Claudio de Óleo, una /camioneta marca Nissan, color Azul, placa número L065637, chasis número 3IWGD13582, conducida por el señor Juan Fernández Rosario, (fallecido), a consecuencia del accidente. Por lo que el juzgador entiende que el señor Claudio de Óleo, no tomó la debida precaución cada vez que se encontraba en recta de fácil visibilidad poniendo en riesgo los pasajeros que transportaba, por lo que no iba a una velocidad adecuada, por lo que no le permitió reducir la velocidad de forma segura, lo que en vía de consecuencia provocó el accidente. Por lo que a juicio del tribunal la causa generadora del accidente fue la conducta atolondrada, descuidada y negligente del imputado al no tomar las precauciones debidas al momento del referido accidente. Que ciertamente la prueba testimonial del Ministerio Público ha sido coherente, seria y precisa, que no obedecen a un discurso ensayado, o a querer hacer daño, sino a la percepción a través de los sentidos al estar a pocos metros del lugar del hecho y forma en que operó el accidente que se origina perdiendo la vida una persona, y dichas pruebas corroborando con otras pruebas ofertadas por el órgano acusador y parte querellante, dan al traste con que el imputado iba a unas 100 millas de velocidad, no así la prueba de la defensa quien establece que el chofer iba a unas 30 millas, sin embargo luego sostiene, que no sabe de medidas para sostener la distancia en la que se encontraban en el vehículo y la estación de gasolina, que ciertamente dicha prueba es poco creíble como sostiene el juzgador. Que los demás medios de pruebas aun cuando no fueran vinculantes, aportaron al*

*proceso en razón de su utilidad y pertinencia al establecer un accidente donde fallece una persona, seguro del vehículo, su propietario, el estatus de la víctima, sus descendientes, calidades para actuar en justicia, indemnización, y otros. Que ciertamente estableció el juzgador cómo la conducta del imputado influyó en el accidente, ya que no importa que vaya en su vía, siempre deben tomarse las precauciones de lugar y en el caso máximo cuando se está próximo a una estación de gasolina donde salen y entran vehículos, quedando esto establecido que no se tomaron en cuenta las previsiones de lugar manejado a un exceso de velocidad”;*

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, y que fundamentada en éste análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió al exceso de velocidad con que el imputado manejaba el vehículo causante del accidente, sin que hubiera nada que reprochar al a-quo respecto a este aspecto; por lo que, al entender de esta alzada, este argumento relativo a la deficiencia en la valoración de la prueba carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la ilogicidad y falta de motivos, del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma lógica, completa y detallada, analizando y respondiendo cada uno de los planteamientos que les fueron propuestos, ofreciendo una clara y precisa indicación de los criterios que sirvieron de base a la fundamentación de su decisión, para confirmar que la causa generadora del accidente lo fue, como se ha indicado anteriormente, el exceso de velocidad a que conducía el imputado, criterio compartido por esta alzada; por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio de Óleo, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-EN-612, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente Claudio de Óleo al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Esther Elisa Angelan Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

